



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA
Accionadas	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE MEDELLIN
Radicado	No. 05001 41 05 003 2021 00334 01
Instancia	Impugnación
Temas	Debido Proceso
Decisión	Confirma
Sentencia	No. 97

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA, al fallo proferido por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, el pasado 14 de julio de 2021, mediante el cual, se negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, solicita, que se amparen los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por considerar que no fue notificado en debida forma de los comparendos cargados a su nombre, de los cuales tuvo conocimiento cuando ingresó a la plataforma SIMIT, que corresponden a los siguientes números.

05001000000028064074(FotoMulta),
05001000000005362924(FotoMulta),
05001000000005381660(FotoMulta),
05001000000009137668(FotoMulta),
05001000000005465679(FotoMulta),
05001000000009355991(FotoMulta),
05001000000010860123(FotoMulta),
05001000000010946171(FotoMulta),
05001000000011161312(FotoMulta),
05001000000015165597(FotoMulta),
05001000000017420403(FotoMulta),
05001000000003990817(FotoMulta),
05001000000005383140(FotoMulta),
05001000000005400224(FotoMulta),
05001000000009166789(FotoMulta),
05001000000009242223(FotoMulta),
05001000000010868739(FotoMulta),
05001000000010878677(FotoMulta),
05001000000011021035(FotoMulta),
05001000000012086636(FotoMulta),
05001000000017395664(FotoMulta),

Que presentó derecho de petición ante la autoridad accionada solicitando la exoneración en el pago, en caso de no tener prueba que permita identificar plenamente al infractor como lo ordena la sentencia C-038 de 2020. A su vez, señaló que solicitó las guías de envío y el pantallazo del RUNT y la prueba de la citación personal y la notificación por aviso y además solicitó que de manera oficiosa se declare la prescripción y el retiro de la inscripción en los sistemas de información de las sanciones y la caducidad de los comparendos, indicados por aquel en el escrito de tutela. Y que consecuentemente, se actualizara la base de datos correspondiente al SIMIT, RUNT así como todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción, toda vez que el derecho para exigir su pago prescribió, por lo tanto, no está obligado al pago.

Informó que la Secretaría de Movilidad, le respondió, que notificó las sanciones, sin embargo, considera que no se cumplió con la norma de tránsito y tampoco le aportaron pruebas que soporten sus argumentos, que tampoco accedió a fijar fecha para audiencia y que la accionada no se pronunció frente a la solicitud de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prescripción, vulnerando así sus derechos fundamentales, por cuanto ya transcurrió el término de cuatro (4) meses, para acceder a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

El servidor RAFAEL ANTONIO ACENDRA ARGUELLES, en calidad de líder de la Unidad de Cobro Coactivo de la secretaria de Movilidad de Medellín, se pronunció sobre los hechos de la acción, en los siguientes términos:

Referente a la notificación: Aduce que se ha respetado el debido proceso, y para una mejor interpretación adjuntó cuadro explicando la trazabilidad de las notificaciones, precisó que la mayoría de los comparendos reseñados por el accionante, se hicieron en vigencia de la ley 769 de 2002, por ende, se debía notificar en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores a la infracción, en la dirección registrada por el propietario, tal como se realizó con los 20 primeros comparendos. Frente a los comparendos generados en el 2020 informó que se regían por la ley 1843 de 2017, la cual regula la notificación de una manera diferente, asignándole 3 días hábiles a partir de la validación del comparendo, enviándola a la última dirección registrada en el RUNT.

Señaló que contrario a lo expresado por el accionante, el actor si tenía conocimiento de la existencia de los comparendos toda vez que, en el año 2015, interpuso derecho de petición No 2015PP029440N01 con respuesta 201500274577 del 03/06/2015, donde al peticionario se le brindó respuesta por varios de los comparendos referenciados en esta acción. Aduce que el accionante omitió el deber de presentarse, pero con la notificación surtida, se entendía como vinculado al proceso y en este entendido, el proceso siguió sin su presencia.

Con respecto a los comparendos, que no pudieron ser entregados por correspondencia, informó juez que la notificación en este caso se surtió mediante notificación por aviso, ya que la propia ley 1843 de 2017 así lo permite D0500100000001516559715/05/2017,D05001000000017395664,19/11/2017,D05001000000017420403,08/12/2017,D0500100000002803235712/10/2020,D05001000000028064074 02/11/2020.

Frente a la solicitud de programación de audiencia: Con respecto a la respuesta de solicitud de audiencia impetrada por el accionante, la accionada mediante derecho de petición, señala que la misma resulta improcedente, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 201, donde se establece como termino para tal solicitud, 11 días hábiles posteriores a la notificación, para optar entre el pago con descuento o la solicitud de audiencia, en este sentido, la accionada da a conocer que los primero 20 comparendos, ya tienen fallo y en los últimos dos D0500100000002803235712/10/2020, D05001000000028064074, se notificaron por aviso el 27 de abril de 2021, encontrándose vencido el término al día de hoy, para solicitar fijación de audiencia.

Referente a la solicitud de certificación de calibración: Al respecto la accionada, aclara que de acuerdo con el art. 14 de Ley 1843 del 14 de julio de 2017 y las resoluciones 718 del 22 de marzo de 2018, del Ministerio de Transporte, y Resolución 647 del 06 de diciembre de 2018 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tiene que los proveedores autorizados son:

- El instituto Nacional de Metrología de Colombia –INM



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Los Institutos nacionales de metrología de otros países, que sean firmantes (MRA) en el ámbito del (CIPM) (BIPM).018
- Los laboratorios de calibración que demuestren su competencia técnica bajo la norma ISO/EC 17025 (NTC-ISO/EC 17025)

Proveedores que para el caso de las cámaras de foto detención en Medellín de acuerdo a los reglamentos técnicos de INMETRO Brasil para Velsis Colombia, es decir, que cumplen con la segunda opción.

Referente a la solicitud de Caducidad solicitada por el accionante: Hasta el 14 de julio de 2017, la figura de la caducidad estaba regulada por el artículo 161 del Código de Transito, y permitía que la resolución se pudiera emitir durante los 6 meses luego de los hechos del comparendo, posteriormente este artículo fue modificado por la ley 1843 de 2017, que amplió el término de la caducidad a un año contado desde la fecha del comparendo, teniendo esto presente, en los comparendos enunciados por el accionante, radicado bajo el número, D0500100000001739566419/11/2017, D0500100000001742040308/12/2017 no existe caducidad ya que el fallo se emitió dentro del año siguiente a la fecha del comparendo.

Frente a la Sentencia C038 de 2020 referente a la identificación del conductor y la responsabilidad del propietario. Con respecto a este tema, la accionada afirma que se debe entrar a notificar al propietario, toda vez que la norma le asigna la responsabilidad de comparecer frente al proceso, a los 11 días siguientes a la entrega del comparendo, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 y la comunicación se le enviará a la última dirección registrada por el propietario en el RUNT, y este hecho no vulnera sus derechos, máxime porque a la fecha no existe un fallo sancionatorio en contra del accionante por los comparendos D05001000000028032357 12/10/2020, D05001000000028064074, 02/11/2020 que diga que se le sanciona por responsabilidad solidaria, así que no se le ha vulnerado ningún derecho.

No obstante, informa la accionada que después de revisados los sistemas de información los comparendos: D05001000000017395664-D05001000000005383140-D05001000000003990817-D05001000000005362924-D05001000000005381660-D05001000000005400224-D05001000000009137668-D05001000000009166789-D05001000000005465679-D05001000000009242223-D05001000000009355991-D05001000000010860123-D05001000000010868739-D05001000000010878677-D05001000000010946171

Se encuentran en estado exonerado, por prescripción, por medio de la resolución 202150075778-202150075780 y se procedió a actualizar los diferentes sistemas de información. Con respecto a los comparendos: 05001000000011155572-D05001000000011161312- D05001000000012086636 D05001000000015165597-D05001000000017420403 se informó que mediante Resolución No.000016586476000- 0000360551-0000363011-0000946336 del 10 de junio de 2016 - el 14 de marzo de 2018 y- 18 de junio de 2018, se sancionó contravencionalmente al señor LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía 79146585, dentro de los términos indicados en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 14 de julio de 2021, declaró improcedente la acción de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLIN, porque no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que el accionante, contaba con otro medio de defensa judicial que resultaba eficaz para resolver la inconformidad planteada, bien de manera transitoria, o de manera definitiva y tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, para que la acción procediera como mecanismo transitorio.

IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión de primera instancia, argumentando que el Juzgado de primera instancia, no advirtió que debido a la falta de notificación, el tiempo transcurrió, por ende, la oportunidad para solicitar audiencia feneció y tampoco, le es posible acceder a acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues insiste que la notificación no se realizó de manera personal.

Que no se cumplió con la notificación por aviso prevista en el art. 22 de la Ley 1383 de 2010, como se evidencia en las guías de los comparendos 05001000000028032357(FotoMultas), 05001000000028064074(FotoMultas), 05001000000011161312(FotoMultas), 05001000000012086636(FotoMultas), 05001000000015165597(FotoMultas), 05001000000017420403 (FotoMultas), firmadas por terceros y con ninguna de ellas se identifica y alegó que no es su responsabilidad el no haberse enterado de la existencia de las foto multas.

Además, asegura que los comparendos 05001000000028032357(FotoMultas), 05001000000028064074 (FotoMultas), no pueden ser objeto de cobro toda vez que la Corte Constitucional, en la sentencia C 038- de 2020, ordena que se individualice e identifique plenamente al infractor para que pueda realizar el cobro de los comparendos.

Y señaló que los permisos que aporta la secretaria de transito estos son expedidos por el Ministerio de Transporte generando un conflicto de intereses, y las funciones de MINISTRASPORTE, están en vigilar y controlar la prestación de un servicio público de transporte, refiere que dicho cobro se está haciendo con base a información extraída de mecanismos no aptos para prestar el servicio requerido, pues se está hablando de cámaras de foto detección ilegales.

Finalmente pretender, que se revoquen las órdenes de comparendo 05001000000028032357(FotoMultas), 05001000000028064074(FotoMultas), 05001000000011161312(FotoMultas), 05001000000012086636(FotoMultas), 05001000000015165597(FotoMultas), 05001000000017420403 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, pues no se identificó plenamente al infractor y además ninguna de las sanciones fue debidamente notificada.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 23 de julio de 2021 se admitió la impugnación presentada por accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991. Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

"... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales". (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

"(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

CASO CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la acción de tutela es promovida por el señor **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** con la finalidad que se proteja su derecho al debido proceso, que considera vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en consecuencia se exonere del pago de las multas de tránsito impuestas.

De los hechos de la demanda y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN presentó pruebas relativas a los trámites adelantados para realizar la notificación al accionante de las ordenes de comparendo y de la apertura de los procesos contravencionales, por los comparendos electrónicos, de acuerdo con los cánones del Código Nacional de Tránsito, mediante el envío de citaciones dirigidas a la dirección registrada en sus bases de datos, requiriendo al infractor que se presentara ante la autoridad de tránsito, advirtiendo que algunas citaciones fueron recibidas y otras rehusadas por no conocer al destinatario, por ende, acudió a la notificación por aviso, autorizada para el trámite de los procesos de cobro coactivo, de acuerdo con el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, se demostró que en el año 2015 el actor presentó derecho de petición con radicado 2015PP029440N01 relativo algunos comparendos, lo que indica que el accionante conocía desde vieja data las ordenes de comparendo en su contra, impuestas por la autoridad de tránsito, sin embargo, se abstuvo de actualizar sus datos, para que fuera notificado en su residencia actual, ni tampoco se acreditó su comparencia al trámite administrativo, ni la interposición de recursos, a pesar del conocimiento que tenía de las infracciones que pesaban en su contra, sin que el Juzgado advierta una actuación indebida de la autoridad de tránsito, que conlleve a modificar la decisión tomada en primera instancia, la cual se considera acertada, habida cuenta que el accionante debió presentar sus cuestionamientos inicialmente ante la autoridad de tránsito, en el trámite contravencional en cada una de la etapas procesales, con las que contaba, sin embargo, no lo hizo y se limitó a presentar peticiones, sin formular recursos, ni cuestionar las decisiones tomadas por la autoridad municipal, como lo pretende hacer a través del mecanismo constitucional.

Tampoco está probado que el accionante, haya acudido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para cuestionar la legalidad de los actos administrativo, sin que la acción de tutela, sea el mecanismo adecuado para revivir términos que fenecieron, por la propia incuria del actor.

Adicionalmente, se advierte que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de las sanciones impuestas, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito realizó la notificación de la forma autorizada en la Ley, remitiendo las citaciones a la dirección consignada en su bases de datos, la cual debió ser actualizada por el propio accionante de manera oportuna.

Además, se tiene que la tutela en el presente caso, también se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2013, 2015, 2016, 2017 y 12 de noviembre de 2020, y la acción de tutela fue presentada el día 30 de junio de 2021, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza, máxime que desde el año 2015 era conocedor de las órdenes de comparendo vigentes para dicha época.

En ilación con lo anterior, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para controvertir las decisiones administrativas ni mucho menos pretender la exoneración del pago de multas y sanciones, como lo pretende el accionante en la impugnación, pues aquel cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como lo son las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante y no en un trámite tan breve y sumario como lo es la acción de tutela, en el que no se acreditó la vulneración alegada.

Bajo estos parámetros, no resulta probada la vulneración del debido proceso deprecado por el accionante En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 14 de julio de 2021 por el Juez Primero Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **SEGUNDO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes la providencia

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34fa397d97e2273daddf08afa4b79b317ee83d5490eb6272994315fe474
91f6**

Documento generado en 19/08/2021 04:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**